

**RECURSO 139/2019
RESOLUCIÓN 141/2019**

Resolución 141/2019, de 17 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Urbaser, S.A. frente al Decreto 34/2019, de 31 de julio, del Presidente del Consorcio para la Gestión Integral de Residuos Sólidos de Salamanca, por el que se adjudica la prestación del servicio de transferencia y tratamiento de residuos domésticos de la provincia de Salamanca, la ejecución de una serie de obras vinculadas a dicha gestión y la instalación y puesta en funcionamiento de diversa maquinaria, fija y móvil en el CTR de Gomecello (Salamanca).

**I
ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Consorcio para la Gestión Integral de Residuos Sólidos de Salamanca (Girsa) de 11 de abril de 2019 -rectificado mediante Acuerdo de 9 de mayo de 2019-, se inicia el expediente para la contratación del contrato mixto denominado servicio de transferencia y tratamiento de residuos domésticos de la provincia de Salamanca, la ejecución de una serie de obras vinculadas a dicha gestión y la instalación y puesta en funcionamiento de diversa maquinaria, fija y móvil en el Centro de Tratamiento de Residuos -CTR- de Gomecello (Salamanca), mediante procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 34.125.553,28 euros.

Segundo.- Los días 9 y 13 de mayo de 2019 se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en DOUE, respectivamente, el anuncio de licitación y los pliegos que han de regir el contrato.

Tercero.- Efectuada la apertura del sobre C (oferta económica), se determina que las dos empresas admitidas a la licitación en esta fase del procedimiento (FCC Medio Ambiente S.A. -FCC- y Urbaser, S.A.-Urbaser-) están incursas en presunción de anormalidad.

En el caso de la empresa FCC la oferta económica presentada estaría incurso en presunción de anormalidad en lo que respecta a su oferta para inversiones y suministro.

Concedido plazo a ambas mercantiles para que justifiquen la viabilidad de sus ofertas, la Mesa de contratación, en sesión de 17 de julio de 2019 se acuerda admitir ambas justificaciones –con asunción del informe técnico de 15 de julio de 2019- y elevar al órgano de contratación informe propuesta de adjudicación a favor de la empresa FCC.

Cuarto.- Mediante Decreto 34/2019, de 31 de julio, del Presidente del Girsu, se adjudica el contrato a la referida mercantil.

Quinto.- El 13 de agosto D. yyyy, en nombre y representación de Urbaser, presenta en el registro de este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales un recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación.

Considera que la proposición presentada por FCC debería ser excluida de la licitación, ya que la justificación presentada para acreditar la viabilidad de su oferta no puede ser admitida al sustentarse la baja oferta económica de la prestación relativa al suministro de maquinaria en que parte de los costes están repercutidos en la oferta económica correspondiente al canon (servicios).

Califica así este proceder como de fraude de ley, con incumplimiento de los pliegos de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) que han de regir la contratación, permitiéndole obtener la máxima puntuación en detrimento de su oferta, que sí se ajusta a los pliegos.

Sexto.- El mismo día 13 de agosto se admite a trámite el recurso especial presentado, se le asigna el número de referencia 139/2019 y se requiere al órgano de contratación para que remita el expediente, el informe preceptivo y la dirección de correo electrónico de los demás licitadores.

Séptimo.- El 20 de agosto se recibe por este Tribunal el expediente al que acompaña del informe del órgano de contratación (firmado por el Secretario de Girsu, de 20 de agosto de 2019) y las direcciones de correo electrónico de los demás licitadores.

Octavo.- Concedido trámite de audiencia al resto de licitadores, el 30 de agosto FCC presenta alegaciones en las que defiende la legalidad de su oferta y manifiesta que la explicación ofrecida obedece a motivos financieros que en modo alguno suponen contravención de las normas que han de regir el presente contrato.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 de la LCSP y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- Este procedimiento del recurso especial se tramita de acuerdo con lo previsto en el capítulo V, título I del libro primero (artículos 44 y siguientes) de la LCSP.

3º.- El recurso se ha interpuesto contra uno de los actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación –adjudicación- y frente un contrato susceptible de recurso, de conformidad con el artículo 44 de la LCSP. Si bien se trata de un contrato mixto que contiene prestaciones de varios tipos contractuales, dada la prestación de mayor importancia económica (servicios), deben observarse en su adjudicación las disposiciones de este tipo contractual, conforme dispone el artículo 18 de la LCSP, siendo su valor estimado de importe superior a 100.000 euros.

Finalmente, el recurso ha sido presentado dentro del plazo señalado por el artículo 50 de la LCSP.

4º.- Entrando ya en el análisis del único motivo de impugnación, se denuncia en el recurso la indebida imputación de parte de los costes de la partida correspondiente al suministro de maquinaria a otra de las prestaciones que componen el contrato. Se mantiene que cada una de las prestaciones que lo conforman son compartimentos estancos, lo que impediría este traslado de costes. Así lo señala la doctrina de otros Tribunales de contratos, que consideran en fraude de ley la traslación de los costes laborales entre diferentes partidas del mismo contrato, generalmente imputadas a conceptos como ‘gastos generales’ o análogos.

Tal y como ha quedado reflejado, el contrato sujeto a licitación tiene la consideración de contrato de naturaleza mixta. De acuerdo con la cláusula 1.1 del PCAP las prestaciones que confluyen en el contrato son las siguientes:

- Servicios de transferencia y tratamiento de residuos domésticos de la Provincia de Salamanca, en los términos recogidos en el PPT.
- Proyecto y obra de construcción de una Nave para la gestión de Residuos Voluminosos.
- Suministro, proyecto y obra de instalación y puesta en funcionamiento de maquinaria fija destinada a procesos de pretratamiento de los residuos de la fracción resto gestionados en el CTR de Gomecello.
- Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de maquinaria móvil destinada a la prestación de los servicios objeto del contrato.
- Adicionalmente, el contrato también implica la retirada de los equipos descritos en los Pliegos.

La prestación principal vendría determinada por la correspondiente a servicios (27.746.604,03 euros), resultado complementarias de esta la de obras (2.220.350,41 euros) y suministro (1.495.739,34 euros).

Para cada una de las prestaciones que conforman el contrato se prevé la presentación de la correspondiente "Proposición económica y documentación cuantificable de forma automática" (sobre C) conforme al modelo incluido en el PCAP –cláusula 14-. Dentro de los criterios evaluables de forma automática se contiene el método de valoración de la oferta económica a la explotación, con hasta 49 puntos, dividida entre: canon de explotación (hasta 19 puntos) y oferta de valor de índices correctores de la retribución (hasta 12 puntos); oferta económica a las inversiones (hasta 10 puntos); suministro de maquinaria, con hasta 8 puntos divididos entre suministro de maquinaria nueva (7 puntos) y valoración de maquinaria a retirar (1 punto).

En cada una de ellas se determina la fórmula a aplicar y los criterios que para cada una de las prestaciones permitirían apreciar la desproporción o anormalidad de la proposición, con referencia en todas ellas al artículo 85 del

Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

En cuanto al procedimiento a seguir en caso de anormalidad de las ofertas presentadas, la cláusula 15 del PCAP se remite al artículo 149 de la LCSP en cuanto al procedimiento a seguir, que en sus apartados 4 y 6 establece lo siguiente:

“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

»La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta. (...).

»En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

»En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

»Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico. (...).

»6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación,

elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

»Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

A este respecto cabe recordar la reiterada doctrina de los tribunales de recursos contractuales sobre el tratamiento y justificación de las proposiciones en las que se advierte, conforme a lo establecido en los pliegos, la existencia de valores anormales o desproporcionados; doctrina recogida por este Tribunal en la Resolución 83/2016, de 22 de diciembre, y que puede resumirse de la siguiente manera:

- El interés general o el interés público ha sido durante décadas el principal elemento conformador de los principios que inspiraban la legislación de la contratación pública española. Sin embargo, la influencia del derecho de la Unión Europea ha producido un cambio radical en esta circunstancia, pasando a situar como centro en torno al cual gravitan los principios que inspiran dicha legislación, los de libre competencia, no discriminación y transparencia, principios que quedan garantizados mediante la exigencia de que la adjudicación se haga a la oferta económicamente más ventajosa, considerándose como tal aquella que reúna las mejores condiciones tanto desde el punto de vista técnico como económico.

Por excepción y precisamente para garantizar el interés general, se prevé la posibilidad de que una proposición reúna tal característica y no sea considerada sin embargo la más ventajosa, cuando en ella se entienda que hay elementos que la hacen incongruente o desproporcionada o anormalmente baja. En consecuencia, tanto el derecho de la Unión Europea

como el derecho español admiten la posibilidad de que la oferta más ventajosa no sirva de base para la adjudicación.

- El artículo 149 de la LCSP habilita para que los pliegos puedan establecer límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. La superación de tales límites no permite excluir de manera automática la proposición, dado que es preciso la audiencia del licitador a fin de que éste pueda justificar que, no obstante los valores de su proposición, sí puede cumplir el contrato. De esta manera, la superación de los límites fijados en el pliego se configura como presunción de temeridad que debe destruirse por el licitador, correspondiéndole sólo a él la justificación de su proposición.

- La apreciación de que la oferta tiene valores anormales o desproporcionados no es un fin en sí misma, sino un indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello, y que, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiere presentado. De acuerdo con ello, la apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible su aplicación automática.

- La decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos. Evidentemente ni las alegaciones mencionadas ni los informes tienen carácter vinculante para el órgano de contratación, que debe sopesar adecuadamente ambos y adoptar su decisión en base a ellos.

- El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resoluciones 24/2011, 303/2011 o 142/2013) señala que "aun admitiendo que la forma normal de actuar en el mundo empresarial no es hacerlo presumiendo que se sufrirán pérdidas como consecuencia de una determinada operación, situación ésta que sólo se produciría si aceptamos los cálculos de costes de la recurrente, es claro también que entre las motivaciones del empresario para emprender un determinado negocio no sólo se contemplan las específicas de ese negocio concreto, sino que es razonable admitir que para establecer el resultado de cada contrato, se haga una evaluación conjunta con los restantes negocios celebrados por la empresa y que, analizado desde esta perspectiva, pueda apreciarse que produce un resultado favorable".

- La Ley establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. No se trata de que el licitador justifique exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. No resulta necesario que por parte del licitador se proceda al desglose de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma, sino que basta con que ofrezca al órgano de contratación argumentos que permitan explicar la viabilidad y seriedad de la oferta.

No existe controversia sobre el hecho de que las oferta económicas de las dos empresas admitidas en la última fase de licitación resultaron ser inferiores a los parámetros establecidos en los pliegos para apreciarlas como anormalmente bajas (cláusulas 14 y 15 del PCAP), lo que determinó considerarlas, de acuerdo con las referidas cláusulas, como anormalmente bajas y se acordó requerir a aquellas la justificación de su viabilidad. Tras ser practicado el respectivo requerimiento a cada una de ellas, ambas presentaron las aclaraciones correspondientes, que fueron analizadas por el órgano de contratación. Se ha cumplido, pues, formalmente el trámite previsto para estos supuestos.

La cuestión suscitada en el presente recurso se centra pues en determinar si la justificación de la oferta aportada por la empresa FCC en el apartado relativo al suministro de maquinaria móvil –valorada con hasta 7 puntos- resultó ser suficiente y acorde al PCAP, extremo éste negado por la recurrente al considerar que la explicación ofrecida supondría amparar la figura del fraude de ley.

En el contrato al que se refiere el recurso, la cláusula 14 A.3.1 del PCAP establece como criterio de valoración del suministro de maquinaria nueva el precio correspondiente al suministro de la maquinaria móvil (OE-suministro) descrita en los pliegos, consistentes en: camiones rígidos (2), manipulador telescópico, carretilla elevadora, minipala, palas cargadoras (3), furgoneta de servicio, pick up, mezcladora vegetal, cabezas tractoras (4) y semirremolques con gancho (4). Se precisa además que este precio podrá superar el establecido como presupuesto máximo de licitación de la cláusula 6 (1.495.739,34 euros).

Solicitada aclaración respecto de la cantidad ofrecida por FCC (747.869,67 euros), ésta manifiesta que ha llegado a un acuerdo con el

proveedor de la maquinaria (una empresa de su mismo grupo), lo que le permite abonar como inversión inicial el precio ofertado y justifica abonar el resto del importe presupuestado durante la vida del contrato (con una vigencia de 5 años) con cargo al canon de explotación.

Tal y como ha señalado este Tribunal, en estos supuestos no se trata tanto de una cuestión sujeta a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación -que opera en la apreciación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor-, sino de analizar y, en su caso, refutar de manera razonada la justificación del licitador.

Y para este, analizados los términos de la oferta presentada por el adjudicatario y la justificación ofrecida tras ser requerido para ello ante la presunción de inviabilidad de la oferta -ambos documentos calificados como confidenciales-, se acepta la explicación vertida de la siguiente manera: "En lo que respecta al precio para suministro, la mercantil, sobre la base del sistema de retribución a su proveedor (una empresa del grupo empresarial), se permite repercutir sobre el precio ofertado sólo una parte de la inversión inicial, incluyendo el resto dentro de los costes de explotación del servicio. Para la justificación de este apartado, aporta compromiso de suministro y forma de abono del proveedor y estudio económico de cuenta de resultados para el escenario propuesto" (informe de 15 de julio de 2019).

En el informe que acompaña a la remisión del expediente una vez interpuesto el recurso (informe de 20 de agosto) se confirma la postura adoptada por el órgano de contratación y se añade que los pliegos no contienen una acotación expresa de las partidas a incluir en cada caso, y que en ningún caso se traspasan los límites establecidos en ellos.

Se señala además que la oferta económica de FCC (27.385.483,05 euros) en su totalidad es superior a la de su competidora, Urbaser (22.956.201,40 euros), por lo que se concluye que, de existir la 'anormalidad' sería menor en el adjudicatario que en el recurrente; y que las fórmulas automáticas que valoran la oferta al canon de tratamiento y al suministro son idénticas.

En relación con la primera de las manifestaciones contenidas en el escrito de recurso, que contiene la argumentación terminante relativa a que cada una de las prestaciones que componen el contrato mixto son compartimentos estancos y diferenciados, deben realizarse una serie de consideraciones que desvirtúan o matizan este razonamiento.

En primer lugar esta declaración formulada en términos absolutos quiebra con la redacción recogida en la LCSP para la admisión de los contratos mixtos, contemplada en el artículo 34.2 cuando establece que "Solo podrán fusionarse prestaciones correspondientes a diferentes contratos en un contrato mixto cuando esas prestaciones se encuentren directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o a la consecución de un fin institucional propio de la entidad contratante".

De conformidad con lo expuesto no puede compartirse una declaración apriorística como la contenida en el escrito de recurso, ya que precisamente el título habilitante para incluir en un solo contrato prestaciones correspondientes a distintos tipo contractuales descansa en la vinculación y complementariedad de las prestaciones que contempla. Una vez contemplada (y no compartida en términos apriorísticos y puramente teóricos) la primera de las argumentaciones vertidas en el escrito de recurso, resta por analizar si, en el caso concreto que se examina, la argumentación ofrecida por el adjudicatario para justificar la viabilidad de su oferta puede ser considerada en fraude de ley y, por tanto, si procedería su exclusión.

A este respecto, se utilizan por la recurrente una serie de resoluciones de Tribunales de contratos de otras Comunidades Autónomas que sancionan con la inadmisibilidad de las ofertas en las que los gastos correspondientes a gastos laborales eran presupuestadas con 0 euros por parte de los licitadores, en las que justificaban su viabilidad imputando los costes a otras partidas (gastos generales) y en las que además, esta indebida imputación resultaba determinante para obtener una puntuación diferenciadora que les hacía adjudicatarios del contrato.

Pues bien, este Tribunal no aprecia la identidad de razón entre las resoluciones invocadas y el presente asunto por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, en aquellas se trata de un contrato típico, en el que las partidas correspondientes a costes de personal están previamente determinadas y cuyo contenido viene establecido además en la LCSP. Por el contrario, en el presente recurso se trata de un contrato de naturaleza mixta

en el que, como antes se apuntó, es necesaria, *ex lege*, la vinculación y complementariedad de las prestaciones entre sí.

Las partidas allí impugnadas se referían a la imputación de costes de personal, con una estimación de en torno a los 0,00 euros, cuando la vigente LCSP es prolija en los métodos de su cálculo (artículos 100.1, 102.3) y con mandato expreso a los órganos de contratación de la obligación de adoptar las medidas pertinentes para garantizar que en la ejecución de los contratos los contratistas cumplan las obligaciones aplicables en materia social o laboral (artículos 149.4 y 201). En el presente supuesto, los pliegos que rigen la contratación no impiden una solución como la ofrecida, al contrario de lo que sucede en las resoluciones invocadas, en las que esta posibilidad viene proscrita por los preceptos citados.

En el contrato objeto del presente recurso y, en particular, en la oferta presentada, los costes relativos al suministro de maquinaria, si bien incurra en presunción de anormalidad, no plasman un tipo 0 - que se consideraría como un precio ficticio establecido con la presumible finalidad de anular la oferta de sus competidoras-. Por el contrario, se contempla una inversión inicial de en torno al 50% de la cantidad presupuestada por este concepto y se ofrece una explicación plausible sobre estimación de los abonos pendientes, coherente con la oferta realizada en su conjunto y con una cuenta de resultados viable, trasladada, presupuestada y justificada a lo largo de la vida del contrato.

Esto es, a pesar de la baja oferta inicial, una vez aclarada su viabilidad, ésta no se antoja como indiciaria de fraude de ley, pues la oferta se acomoda a los términos establecidos en los pliegos, en los que no se acotan las partidas a excluir; y una vez detectada la anormalidad de la baja, se ofrece por el licitador una justificación plausible sobre la viabilidad de la oferta económica. En este sentido el informe de 15 de julio de 2009 considera que la justificación presentada cumple con los criterios a considerar del artículo 149 de la LCSP: "Resulta completa y no fundamentada en hipótesis o prácticas inadecuadas desde los puntos de vista técnico, jurídico o económico. La oferta cumple con las obligaciones en materia ambiental, social, laboral y de subcontratación.

»En particular, hay que señalar que los costes desglosados están completos y resultan razonables, que se han considerado escenarios realistas de evolución de precios en el periodo de vigencia del contrato y que la estimación de ingresos resulta coherente con la oferta realizada. En las condiciones propuestas, la cuenta de resultados resulta perfectamente viable".

Así pues, en el presente recurso, lejos de poder dar una solución apriorística y para todo supuesto, no se aprecia que el licitador propuesto como adjudicatario del contrato haya llevado a cabo una conducta proscrita en los pliegos o que la solución ofrecida pueda estar incardinada en un supuesto de fraude de ley como en los casos que se citan por la recurrente.

Finalmente, como argumento de cierre, debe señalarse que a diferencia de lo que ocurre en las resoluciones citadas -en las que la imputación de costes lleva consigo que la oferta recibiera una mejor puntuación que determinó que resultara adjudicataria con una valoración nula para el resto, en el presente asunto el reparto de puntos que se discute asciende a 7, con aplicación de unas fórmulas que priman las bajas moderadas, y que la diferencia entre ambas puntuaciones totales de las dos licitadoras admitidas fue de 19,77.

En este sentido, el informe del órgano de contratación señala que se aplica la misma fórmula para las ofertas de canon (19 puntos) y suministro (7 puntos), "Beneficio para la mercantil adjudicataria (...) dadas las cantidades implicadas y la idiosincrasia de las fórmulas, en la mayor parte de los casos no debería reportar ventaja.

»Véase el caso real de la licitación: para Suministro, FCC Medio Ambiente, S. A., obtiene el máximo de 7 puntos con una baja del 50%, Urbaser, con una baja del 25%, obtiene 4,95 (diferencia de 2,05 puntos). En Canon, Urbaser, S. A. (también en presunta anormalidad), obtiene el máximo de 19 puntos con una baja del 27,31%, FCC Medio Ambiente, con una baja del 8%, obtiene 10,28 (diferencia de 8,72 puntos). (...).

»5. Al margen de otras consideraciones, en ningún momento conviene olvidar que se está cuestionando el reparto de un máximo de 7 puntos, la totalidad de los otorgados por Suministro. Se recuerda que la diferencia entre las puntuaciones totales de las dos licitantes admitidas, la que debería dar medida de la bondad de la oferta, fue de 19,77 puntos".

Esto es, la valoración final respecto de los criterios evaluables automáticamente arrojaban un resultado favorable para la recurrente (43,91 puntos) frente a los 41,70 de FCC, por lo que este criterio no resultaría determinante de que resultara adjudicataria, sino que es en los criterios sometidos a juicio de valor (planes y mejores) donde se produce que la balanza se incline a favor la adjudicataria propuesta, por lo que una eventual anulación

de los puntos atribuidos por este concepto tampoco coronarían a Urbaser como adjudicataria. En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 59 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León:

III RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Urbaser, S.A. frente al Decreto 34/2019, de 31 de julio, del Presidente del Consorcio Girsá, por el que se adjudica la prestación del servicio de transferencia y tratamiento de residuos domésticos de la provincia de Salamanca, la ejecución de una serie de obras vinculadas a dicha gestión, y la instalación y puesta en funcionamiento de diversa maquinaria, fija y móvil en el CTR de Gomecello (Salamanca).

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento producida de acuerdo con el artículo 53 de la LCSP.

TERCERO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).